

C E R T I F I C A C I O N

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, por medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS, RAUL HENRÍQUEZ INTERIANO, Coordinador Sala Penal, JACOBO CÁLIX HERNÁNDEZ y CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO dicta sentencia conociendo los Recursos de Casación por Infracción de Ley, interpuestos contra la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán, mediante la cual falló: 1).- CONDENA al señor C. A. A. B., a la pena de DOS (2) AÑOS DE RECLUSIÓN, como autor del delito de INJURIAS CONSTITUTIVAS DE DIFAMACIÓN, en perjuicio del Señor M. R. H. P..- 2).- CONDENANDO al Señor C. A. A. B., a las penas accesorias de Inhabilitación Especial e Interdicción Civil, asimismo se le declaró la Responsabilidad Civil la que será objeto de tasación en la fase de ejecución de dicha sentencia.- SON PARTES: La Abogada D. I. M. Z., en su condición de Apoderada Querellante en representación del señor M. R. H. P., como recurrente - recurrido; y el Abogado A. O. S., en su condición de Apoderado Querellado en representación del señor C. A. A. B., como recurrente - recurrido. HECHOS PROBADOS.

PRIMERO: El día diecisiete de octubre del año dos mil tres, el Ministerio Público, de oficio inicia investigaciones por el delito de Malversación de caudales públicos, formando expediente Número ...-2003, por supuestas irregularidades y actos de corrupción en las Fuerzas Armadas, expresadas en publicaciones periodísticas.- SEGUNDO: El día treinta de octubre del año dos mil tres, contando con la presencia de periodistas de radios, prensa escrita y televisiva, el coronel C. A. B., profirió las siguientes manifestaciones: a través de RADIO ... en el noticiero- "Lo que voy a declarar es de dominio público, después de agotar instancias internas, ha trascendido a través de diferentes medios de comunicación desde 1998, habiéndose confirmado indolencias, descuidos,

complicidades y hurtos de gran magnitud, se han establecido montos de cantidades hurtadas hasta en efectivo, se han establecido fechas, conocido hechos, identificado testigos, procurado documentos etcétera, y hasta ahora no se aplica la ley ni se sabe si se aplicará, habiendo hechos delictivos de gran magnitud, es cierto que se ha emitido órdenes de captura pero al mismo tiempo con gran rapidez han sido suspendidas hasta las declaraciones que se han tomado solo han servido para tenerlos entretenidos y ni siquiera para retardar la aplicación de la justicia, porque los varones de crímenes financieros continúan estoicos manipulando, amenazando, sobornando, intimidando y disfrutando su fortuna, entre 1997 y 1998 en la administración del último Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas causaron baja mas de 200 oficiales y en algunos casos trascendió, no me consta, la mayoría de esas bajas se otorgaron retroactivas y los cheque continuaron saliendo, en la administración de este último Comandante en Jefe también causaron bajas mas de 500 técnicos del Ejército, de la Naval y de la Fuerza Aérea, por los bajos salarios y algunos de esos técnicos fueron a trabajar a Taca, abandonando los talleres y áreas técnicas donde desempeñaban con eficiencia en áreas técnicas y lógicamente afectando seriamente el mantenimiento de nuestras flotas terrestres, aéreas y navales, con esta gran pérdida el recurso humano calificado la institución además de sufrir en su estructura mística y capacidad técnica, como consecuencia a lo anterior quedó inoperativa la mayor parte de la flota de vehículos terrestres navales y aéreos, en las administraciones de los 2 últimos Comandantes en Jefes, supuestamente para economizar no se le dio mantenimiento a las barracas de los soldados, a instalaciones militares, no se renovó equipo ni armas, ni se compró municiones que era necesario reponerlas por su vencimiento. **Reducciones y cortes de Presupuesto.** El Gobierno ordenó la readecuación una reducción de un 10% a instituciones del Estado, en el caso de las Fuerzas Armadas el presupuesto, si se redujo fue más allá de ese 10%, en algunos casos excedieron el 50%, desapareciendo entre otras algunas Unidades, Organismos y Dependencias".

"Enseguida me referiré a eso estimado periodista!, para

hablarle de hechos concretos, por ejemplo en Granjas Militares, en este proyecto se cultivaban grandes extensiones de tierra en diferentes zonas agrícolas del territorio nacional, había presupuesto y personal de las Fuerzas, Tropa y Oficiales asignados, se importó maquinaria y equipo agrícola, moderno y no se sabe su destino, tenía mercado cautivo la institución, y también vendía su producción en el mercado nacional con una buena rentabilidad porque los costos de producción eran bastante bajos, no se sabe nada de este proyecto, no se sabe, no podemos explicarnos su desaparición y su quiebra. **Industria Militar,** hubo irregularidades en la compra de maquinaria, hubo irregularidades en la compra de repuestos, hubo irregularidades en la compra de telas y materia prima, no hubo transparencias en el manejo de utilidades. **Hospital Militar,** aún medio vigente ha habido irregularidades en la compra y manejo de equipo médico, ha habido irregularidades con la administración de valores que ingresan por el tratamiento a particulares, ha habido serios descuidos médicos especialmente con los derecho habientes, ha habido excelente atención para amigos del Jefe, hay un cobro exagerado para los derecho habientes y no ha habido transparencia con la administración del techo de cobertura, la demanda ha rebasado la capacidad del Hospital Militar sobre todo por atender personal no afiliado al ..., por la cancelación de los Departamentos Médicos en las Unidades y el presupuesto respectivo, el lugar donde está ubicado no es muy accesible y para rematar se le bautizó con el nombre de uno de los últimos Comandantes en Jefe. **Caso Armas de Naco.** Ha sido un negocio de los últimos ex Comandantes en Jefe, con un señor llamado Delamico, aparentemente Cubano Norteamericano o Puertorriqueño. **Polvorín del Comando de Apoyo Logístico CALE,** y hasta instalaciones y barracas de soldados en las distintas Unidades han sido utilizadas para guardar estas armas **Caso Asistencia Militar de los Estados Unidos.** Que ya no existe, fue copiosa, apropiada y oportuna pero por lo general también se le dio una administración incorrecta. Pago por Alquiler de Equipo en misiones internacionales al Sahara, especialmente a Haití, en la institución trascendió que se dieron esos pagos en dólares desconociéndose para siempre su destino. **Caso del**

Helicóptero donde murió el Alcalde C. C.. Se accidentó con irresponsabilidades al poner en operación un helicóptero que tenía 6 meses de no dársele mantenimiento. **Caso del avión F5** se cayó en la Ceiba por fallas de mantenimiento y no lo tendremos jamás. **Caso de la Lancha Copan,** Lancha insignia de la Fuerza Naval, costaba al pueblo y el Estado de Honduras más de 100 mil lempiras, tenía todas las extras, se destruyó durante el Mitch porque no se le proporcionó el combustible solicitado al Comandante para sacarlo a puerto seguro, esto puede confirmarse en Puerto Castilla donde están los vestigios de esta lancha de mucho valor para nuestras Fuerzas Armadas. **Caso de los cinco punto veinticinco (5.25) millones hurtados de ...,** el Departamento Legal y Auditor Interno del ..., señor Luís Gonzáles justificaron como legal el pago de cinco punto veinticinco (5.25) millones de lempiras, el Presidente del 1PM, manifestó que la Fiscalía tenía la nota por medio de la cual la Alcaldía solicitaba el pago en efectivo de pago de los cinco punto veinticinco (5.25) millones, el Fiscal de la Lucha contra la Corrupción en ese momento el señor A. M. rechazó lo expresado por el Presidente del ..., negando que la Fiscalía tuviera en su poder esa nota, lo anterior fue publicado en el diario ... el 24 de agosto del año 2000, el Ex Alcalde Capitalino en ese momento, Calderón expresó que no tenía constancia que los cinco punto dos (5.2) millones ingresaran a la Alcaldía, además dijo que "esta situación debe ser investigada y desvirtuada por el Ex Tesorero de la Alcaldía, Lic. Lorenzo Saucedo, la Contralora de ese momento, Vera Sofía de Rubí expresó que "el principal obstáculo es no tener acceso a la información que está en poder de instituciones bancarias, para confrontarlas con las emisiones de cheques y otros títulos valores, lo anterior fue publicado por el diario ... en la página 7A el día miércoles 16 de agosto del año 2000.-

Irregularidades en transacciones de dos punto veinticinco (2.25) millones: 1. Mientras la compra de dos (2) terrenos se hizo con cheque certificado en la cuenta que la Alcaldía tenía en ..., el pago de los cinco punto veinticinco (5.25) millones se hizo en efectivo. 2. El pago en efectivo solo se autoriza para cantidades pequeñas por medio de Caja Chica, y Fondo

rotatorio y para cantidades mayores en efectivo lo prohíbe el Reglamento del3. El ... está exento del pago de impuestos de esos bienes. 4. Los recibos que fueron sustraídos de un talonario de la Tesorería de la Alcaldía fueron encontrados en el ... con todas sus copias. 5. Los recibos encontrados no están refrendados con la firma y el sello del cajero receptor. 6. el 25 de agosto del 2000 Diario ...publicó que "la Fiscalía recibió el informe de la Alcaldía donde se dio a conocer que los cinco punto veinticinco (5.25) millones jamás fueron recibidos. 7. La documentación encontrada en el ... no deja ninguna duda, el cajero de ... era el Teniente hoy Capitán de Caballería A. B. I. C., el jefe del Departamento de Contabilidad de la Alcaldía era el señor Julián Rivera quien entregó a la Fiscalía los talonarios donde fueron sustraídos los cinco (5) recibos, diario ...24 de agosto del 2000, esos 5 recibos fueron los siguientes: 1. Dos (2) emitidos el 27 de octubre de 1997.2. Dos (2) emitidos el 5 de diciembre de ese mismo año (1977) 3. Y uno emitido el 9 de enero del siguiente año (1998) **Proyecto Habitacional PH200 en la ciudad Lempira**, de PH200 pasó a ser PH42, solo se construyeron 42 viviendas, por la construcción de esas 200 viviendas el ... le adelantó al lng. Adán L. de Nacional de Ingenieros el 50% de su valor y el proyecto quedó abandonado, esto puede comprobarse en Ciudad Lempira en la parte occidental de esta ciudad capital, ahora el señor Adán L. quiere que le paguen más dinero y ni siquiera le han entregado la escritura a las 42 personas que el mismo número de viviendas, el hurto es igual al monto de 58 viviendas, o sea 58 mas 42 igual 100 que equivale al 50% de las 200 **Proyecto Residencial Las Uvas**, con el Nacional de Ingenieros. Ese proyecto se inicia con mil sesenta y seis (1,066) lotes, posteriormente con irregularidades financieras se compran otras diez (10) manzanas, trascendieron varias irregularidades de escrituración y de construcción de este proyecto. **Galvánica**. Empresa Fantasma, presuntamente para galvanizar metales, fue establecida por Oficiales de Cúpula de las Fuerzas Armadas y vendida al ..., supuestamente esta empresa se estableció en la ciudad de El Progreso en un terreno de unas diez (10) manzanas pertenecientes a las Fuerzas

Armadas, en la jurisdicción de la 105 Brigada, este terreno aparentemente fue cedido al ... por compensaciones financieras, el Expediente de Investigación de este caso estuvo en la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas en la Administración del General L. C. **Cementerio San Miguel Arcángel.** A un Ingeniero, un buen amigo mío le procuré trabajo en el ... y lo pusieron a supervisar, entre otros, la supervisión del Cementerio San Miguel Arcángel, tres (3) días después llegó a mi casa a agradecerme y a manifestarme que se retiraba del ... porque eso era una podredumbre y no quería manchar su nombre y su prestigio. **Caso Cerro Los Culucos,** este es un terreno en las Fuerzas Armadas en la Jurisdicción del Primer Batallón de Infantería en las Tapias que fue cercenado a esta Unidad, supuestamente por algunos médicos y abogados de las Fuerzas Armadas mediante una escritura con irregularidades y vendida al ..., posteriormente el ... se lo vendió al SITRAMEDEYS para que estos Sindicatos construyera una colonia, lógicamente el dinero de esta venta no lo recibió las Fuerzas Armadas. **Hotel Sheraton** Allí se iba construir el Hospital Militar, que el Dr. R. Suazo Córdova lo cedió como un gesto al mirar que la institución, que el recurso humano en las Fuerzas Armadas prácticamente estaba desprotegida sin un Hospital Militar, sin embargo este Hotel Sheraton hoy Clarión lo vendieron y nunca supimos por cuanto, no conocimos el monto y hasta el sol de hoy no sabemos cual fue el destino de los fondos de estas ventas. **Short Plantation** En la administración del último Comandante en Jefe la Familia L. L. le vendió al ... un terreno para un proyecto de vivienda, supuestamente en una playa de Tela por un valor de sesenta (60) mil dólares cada lote o cada vivienda, de que es deficiente el sobre precio, es una estafa ¿porque lo que es verdaderamente playa continua siendo propiedad de la familia L. y lo administra una hermana del General R. L. L., y las viviendas del ... no están en la playa, están atrás de la propiedad de la familia del señor de la Familia L. **Comisariato de las Fuerzas Armadas.** Como pudo haber quebrado este Comisariato, en la Administración del último Comandante en Jefe, si tenía instalaciones propias, tenía seguridad de las Fuerzas Armadas, había personal asignado de las Fuerzas Armadas, se hacían

importaciones a través de naves y aeronaves de la Fuerza Naval y de la Fuerza Aérea, por un buen tiempo estuvo exento del pago de impuestos, tenía varias sucursales en distintas Brigadas y Batallones, Organismos y Dependencias, tenía un mercado cautivo, ese Comisariato desapareció de la noche a la mañana, los derecho habientes no tuvimos conocimiento de su remate, no nos beneficiamos de ello, solamente la gente de confianza del jefe, numerosos furgones salían a media noche cuando se estuvo liquidando, supuestamente era tanta la corrupción que obligó a una liquidación intempestiva para no dejar nada de huellas, el Ex Comandante en Jefe compró para finalizar todo el whisky a precio de costo aduciendo que era para celebrar aniversarios en las Fuerzas y aún estamos esperando la celebración de esos aniversarios **A través de CANAL ONCE noticiero TREINTA MINUTOS.-** "el sueldo de un militar no es para tener apartamentos en Miami, allá donde está Julio Iglesias, no es para tener dinero en ..., grandes cantidad de dólares, en ...". "No es para eso, no había necesidad de salir de la base Han con rumbo a ...", "había descuido en el mantenimiento; ya exprese que en su administración se fueron cualquier cantidad de técnicos e incluso fueron a trabajar fuera del país".- **A través de CANAL TELEVICENTRO noticiero-** "Si se realizara una investigación profunda le aseguro que tiempos este hombre estuviera tras las rejas" "Por descuido, por indolencia y mas los descalabros de las empresas del ... y los actos de corrupción y los destrozos en las fuerzas Armadas"- **A través de CANAL TELE VICENTRO noticiero-** "Si se realizara una investigación profunda le aseguro que tiempos este hombre estuviera tras las rejas" "¿ Donde esta el dinero? Si ese dinero existiera ...A no hubiera quebrado, previsa no estuviera al borde de la quiebra" - **A través de CANAL VICA TELE VISION noticiero-** "Para hablar de hechos concretos por ejemplo GRANJAS MILITARES en este proyecto se cultivo grandes extensiones de tierras en diferentes zonas agrícolas del territorio nacional, había presupuesto y personal de las Fuerzas Armadas, tropas y oficiales asignados, se importo maquinaria agrícola moderno y no se sabe su destino, tenia mercado cautivo de institución y también vendía su producción en el mercado nacional con una

buena rentabilidad porque los costos de producción eran bastantes bajos, no se sabe nada de este proyecto, no se sabe no podemos explicarnos su desaparición y su quiebra, industrias militar hubo irregularidades de la compra de maquinaria, hubo irregularidades en la compra de repuestos, hubo irregularidades en la compra de telas y material prima”, “En ... si las planillas de las fuerzas armadas se manejaban en ...A, si todas las transacciones financieras de los empleados del ... se manejaban en este BANCO, si además captaban fondos particulares porque la administración del GENERAL L. C. se le inyectó una gran millonaria de lempiras del ..., como no iba a quebrar este Banco si el dinero lo sacaban en sacos y se manejaba como una pulpería personal.” “El señor R. C. le vendió al ... dos predios en Danlí que suman 1,478.68 varas cuadradas en junio de 1999, según instrumento # 22 del 14 de julio de 1999, la vara cuadrada se la vendieron al ... 100 veces mas de su precio real, la vara cuadrada en Danlí en ese terreno costaba 20 lempiras y al ... se la vendieron por 2,000 la vara cuadrada cual se le estuvieran vendiendo en una de las mejoras colonias de esta ciudad capital”.- **A través del noticiero DESDE TEMPRANO** “Para hablar de hechos concretos por ejemplo GRANJAS MILITARES en este proyecto se cultivo grandes extensiones de tierras en diferentes zonas agrícolas del territorio nacional, había presupuesto y personal de las Fuerzas Armadas, tropas y oficiales asignados, se importó maquinaria agrícola moderno y no se sabe su destino, tenía mercado cautivo de institución y también vendía su producción en el mercado nacional con una buena rentabilidad porque los costos de producción eran bastantes bajos, no se sabe nada de este proyecto, no se sabe no podemos explicarnos su desaparición y su quiebra, industrias militar hubo irregularidades de la compra de maquinaria, hubo irregularidades en la compra de repuestos, hubo irregularidades en la compra de telas y material prima” **3** Estas manifestaciones también fueron difundidas por ..., Noticieros televisivos ... y Hable como habla, Diaria ..., ..., y ...- **4**. La aseveraciones expresadas por el señor C. A. B. iban dirigidas a provocar una humillación pública en contra del señor M. R. H. P., las que produjeron este último una, una afectación en su dignidad como

hombre, ex militar, y figura publica en este país y en general como ser humano." **CONSIDERANDO.**I.-Los Recursos de Casación por Infracción de Ley, interpuestos por la Abogada **D. I. M. Z.**, en su condición de Apoderada Defensora del señor **M. R. H. P.**, como recurrente - recurrido y el Abogado **A. O. S.**, en su condición de Apoderado del señor **C. A. A. B.**, como recurrente - recurrido; reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.- **II.**- La abogada **D. I. M. Z.**, en su condición de apoderada legal del señor **M. R. H. P.**, procedió a formalizar el recurso de la manera siguiente: **PRIMERO: EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION.**- **PRIMER MOTIVO: INFRACCION DE LEY:** Por violación al artículo 155 relacionado el artículo 13 del código penal.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal.- **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:** Se describe a continuación los preceptos penales sustantivos que se invocan como infringidos por falta de aplicación:-_articulo 155 del código penal.- La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio, será penada con reclusión de dos (2) a tres (3) años.- Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del procesado.- Artículo 13 del Código Penal.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo.- *El delito es doloso*, cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de se produzca un efecto constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se deriva.- De conformidad con el fallo de la sentencia impugnada que condujo a ese Tribunal a Absolver al Querellado **C. A. A. B.**, por su participación a titulo de autor del Delito de Calumnias constitutivas de difamación, en perjuicio de **M. R. H. P.**, es claro y evidente que en dicha parte resolutive del fallo recurrido, se han violado los artículos antes citados por falta

de aplicación, en virtud de no considerar los dichos o manifestaciones del querellado, como falsa imputación de delitos que dan lugar a procedimientos de oficio.- Es importante hacer notar que en el acápite **FUNDAMENTOS JURIDICOS** manifiesta lo siguiente: *"El delito de Calumnias se encuentra contemplado en el Artículo 155 del Código Penal y requiere como elemento de su configuración "falsa Imputación de un delito" entiende este Tribunal que no se configura del delito calumnias, en virtud de que al analizar la conducta del querellado y como elemento constitutivo de delito, se encuentra el "dolo", que a su vez tiene dos elementos para la configuración que son el elemento volitivo y cognoscitivo, este es el conocimiento y la voluntad, al creer el señor C. A. A. B., que las imputaciones hechas al señor M. R. H. P. eran ciertas, su actuar no se puede subsumir en el delito de calumnias".*- El Tribunal sentenciador lo precisa en forma errónea así: *"...elemento volitivo y el cognoscitivo, esto es el conocimiento y la voluntad..."*, ya que los elementos correctos que conforma el "dolo" son el elemento volitivo (Voluntad) y cognitivo (Conocimiento). - Se dice en la doctrina mayoritaria, que el "querer" implica un conocimiento previo; pues, "no se puede querer aquello que no se conoce". Al respecto el Tribunal sentenciador claramente indica que el Querellado cree que las imputaciones hechas al querellante eran ciertas; para ello tenía un conocimiento previo y más aún cuando ambos participantes pertenecieron a las **Fuerzas Armadas de Honduras**; hizo las imputaciones aún sabiendo que ningún Tribunal ha emitido sentencia alguna condenado a mi Representado, sumado a aún que por su grado de Coronel conoce perfectamente la Justicia.- bien jurídico: Von Liszt: Propugna como un bien de los hombres, reconocido y protegido por el derecho. Bien de los hombres que ya es valorado y determinado, por tanto, su contenido en cada sociedad, en cada grupo o en cada momento histórico. Es decir, que es objeto de valoraciones sociales previas a la decisión del legislador penal. Como gráficamente subraya **Von Liszt** ... » el orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico".- En el delito de calumnia, el

bien jurídico protegido es el honor.- Por las declaraciones vertidas en todos los medios de comunicación masivos del país, por el Querrellado **C. A. A. B.**, que lesionan el honor (bien jurídico protegido en el delito de calumnias) del Querellante **M. R. H. P.**, mismos que contiene la sentencia impugnada como **HECHOS PROBADOS** y que para mejor apreciación describo a continuación: **RADIO EMISORA** "Varones de **crímenes financieros** continúan estoicos, manipulando, **amenazando, sobornando, intimidando** y disfrutando su fortuna entre 1997 y 1998 en la administración del último Comandante en Jefe de las **FUERZAS ARMADAS**...., y los cheque continuaron saliendo".- **CRIMENES FINANCIEROS: Crimen:** Sinónimo de delito; **Delitos financieros:** Delito de orden público de reciente creación en nuestro derecho penal, que antes se contemplaba en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero Nacional.- **AMENAZAS:** Artículo 206 Código Penal.- **SOBORNO:** TITULO XIII, DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Capitulo V Del Código Penal.- **REDUCCIONES Y CORTES DE PRESUPUESTO**...no se sabe nada de este proyecto, no se sabe, no podemos explicamos su desaparición **y su quiebra.**- **QUIEBRA:** Titulo VII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, capítulo V del Código Penal.- **INDUSTRIA MILITAR** ... **hubo irregularidades** en la compra de telas.... **No hubo transparencia** en el manejo de utilidades". **HUBO IRREGULARIDADES, NO HUBO TRANSPARENCIA:** Si bien es cierto nuestro Código Penal no contempla la corrupción como un delito, pero su conducta puede subsumirse en los delitos comúnmente llamados de cuello blanco: ej.: **ABUSO DE AUTORIDAD.- HOSPITAL MILITAR**... **Irregularidades en la compra** y manejo de equipo médico, **ha habido irregularidades con administración de valores** que ingresa por el tratamiento de particulares..... y **no ha habido transparencia** con la administración del techo de cobertura.- La misma observación del acápite anterior.- **CASO DE ARMAS DE NACO**.... **Ha sido un negocio** del último ex - comandantes... Puede subsumirse en los artículos 370, 374, 376 del Código Penal.- **CASO ASISTENCIA MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS.** ... por lo general se le dio una **administración incorrecta.**- Se subsume en el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** artículo 370 Código Penal.- **CASO DE LOS CINCO PUNTO VEINTICINCO (5.25)**

MILLONES HURTADOS DE ...A.... -Por si mismo ya habla que fueron **hurtados**, delito que se encuentra tipificado en el artículo 223 del Código Penal.- **PROYECTO HABITACIONAL PH200 EN LA CIUDAD LEMPIRA ... el hurto** es igual al monto de 58 viviendas....- La misma observación que el anterior acápite.-**PROYECTO RESIDENCIAL LAS UVAS** ... posteriormente con **irregularidades financieras** se compran otras diez manzanas, trascendieron **varias irregularidades** de escrituración y de construcción de este proyecto.- Habla de corrupción que no lo tipifica el Código Penal como delito pero que subsumen en los delitos de cuello blanco.- **HOTEL SHERATON** Hotel Sheraton hoy Clarion lo vendieron y nunca supimos por cuanto, no conocimos el monto y hasta el sol de hoy no sabemos cual fue el *destino de los fondos de estas ventas*.- Como los fondos pertenecían al ... se subsumen el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** 370 del Código Penal.- **SHORT PLANTATION** por valor de **\$60,000.00** dólares cada lote, además que es deficiente el sobreprecio, es una **ESTAFA**.- Se menciona claramente el delito de **ESTAFA**, consignado en los articulo 240 y 242 del Código Penal.- **COMISARIATO DE LAS FUERZAS ARMADAS**... como pudo haber **quebrado** este comisariato en la administración del último Comandante en Jefe.. el Ex Comandante en Jefe compró para finalizar todo el whisky y a precio de costo aduciendo que era para celebrar aniversarios en las Fuerzas Armadas y aún estamos esperando la celebración de esos aniversarios.- Intuye que el Ultimo ex comandante en Jefe dispuso del whisky a su antojo, además que habla de quebrado el comisariato que subsume en el delito de **QUIEBRA**, contenido en el Titulo VII **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**, capitulo V del Código Penal.- **CANAL ... MINUTOS**...el sueldo de un militar no es para tener apartamento en **MIAMI**, allá donde está Julio Iglesias, no es para tener dinero en ..., grandes cantidades de dólares en No es para eso no había necesidad de salir de la Base HAM con Rumbo a- **TELEVICIENTO NOTICIERO** si se realizara una investigación profunda le aseguro que tiempos este hombre estuviera tras las rejas... Por descuido, por indolencia y mas los descalabros de las empresas del ... y los actos de corrupción y los destrozos de las Fuerzas Armadas.- Manifiesta el querellado que mi

Representado de estar atrás de las rejas. ¿Quiénes son los que van presos?, lógicamente los que han cometido ilícito (delito) alguno.- **NOTICIERO** si se realizara una investigación profunda le aseguro que tiempos este hombre estuviera tras las rejas...? Donde está el dinero? Si ese dinero existiera ...A no hubiera QUEBRADO, PREVISA no estuviera al borde la QUIEBRA.- Habla el Querellado de que mi Representado cometió delito y **DE QUIEBRA** que es un delito contenido en el Título VII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, capítulo V del Código Penal.- **TELENOTICIERO** por ejemplo GRANAJAS MILITARES no se sabe nada de este proyecto, no se no podemos explicamos su desaparición **y su QUIEBRA,** industrias militares hubo irregularidades de la compra de maquinaria, irregularidades en la compra de repuestos, hubo irregularidades en la compra de telas y materia prima.- El mismo comentario que el anterior acápite.- **NOTICIERO DESDE TEMPRANO...** no se sabe nada de este proyecto, no se no podemos explicarnos su desaparición y su QUIEBRA, industrias militares hubo irregularidades de la compra de maquinaria, irregularidades en la compra de repuestos, hubo irregularidades en la compra de telas y materia prima.- El mismo comentario que los anteriores acápites.- Las declaraciones antes descritas también fueron difundidas por **RADIO AMERICA NOTICIEROS TELEVISIVOS ... Y HABLA COMO HABLA, DIARIO ..., ...Y**- Es indiferente la calificación que el sujeto dé a los hechos que imputa (robo en lugar de hurto etc.) o el grado de ejecución o participación criminal que afirme, para que este sea considerado como delito perseguible de oficio.- El Querellante, como Oficial retirado con grado de Coronel, siempre dentro de la Institución (**fuerzas armadas**) que perteneció, sabe que existe como norma operacional **la información de comando** (información de jefes a subalternos de todas las actividades de la institución) en forma rutinaria, así que los dichos o manifestaciones que contienen imputación de un delito que dan lugar a procedimiento de oficio, en los medios de comunicación los realizó en forma consciente (con conocimiento previo que indica querer), con lo que se acredita claramente los dos elementos del **DOLO** como ser el elemento **VOLITIVO** (voluntad) y **COGNITIVO** (conocimiento).- Se encuentra

en la **VALORACIÓN DE LA PRUEBA** de la sentencia impugnada en su numeral 3 que se evacuó inspección en la **FISCALIA DEL MINISTERIO PUBLICO**, donde se pudo constatar que en el expediente número ...-2003, que el **MINISTERIO PUBLICO** inició investigaciones de oficio por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en fecha 17 de octubre del año 2003, con lo que se acredita que mi Representado ha sido investigado por dicha Fiscalía, constatando que el **MINISTERIO PUBLICO** inició trece (13) días antes de que el señor **C. A. A. B.**, rindiera las declaraciones en conferencia de prensa. Con lo anterior queda claro la intención (implica conocimiento y voluntad de realización de las circunstancias o hechos tipificados como delito), que tuvo de imputar delitos perseguible de oficio al Querellante y que se subsume en el Delito de Calumnias.-

SEGUNDO: SEGUNDO MOTIVO: Infracción por violación al artículo 156 en relación con el artículo 158 del código penal.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de CASACION se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal.-

EXPOSICIÓN DEL MOTIVO: Se describe a continuación los preceptos penales sustantivos que se invocan como infringidos por **falta de aplicación:** **ARTICULO 156 DEL CODIGO PENAL.**- El Acusado por el Delito de Calumnias quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.- De conformidad con el **FALLO** de la sentencia impugnada que condujo a ese Tribunal a Absolver al Querellado **C. A. A. B.**, por su participación a título de autor del Delito de **CALUMNIAS** constitutivas de **DIFAMACIÓN**, en perjuicio de **M. R. H. P.**, es claro y evidente que en dicha parte resolutive del fallo recurrido, se han violado el artículo antes citado por **falta de aplicación**, en virtud de que mi Representado fue **COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS** en el periodo de 1996 - 1999, consecuentemente un **FUNCIONARIO PÚBLICO** por lo que perfectamente el Querellado, **pudo en la etapa de presentación de pruebas, presentar éstas, y conste en la descripción de los HECHOS PROBADOS QUE NO LO HIZO**, ya que todas las imputaciones de delito perseguible de oficio se supone fueron cometidos en el ejercicio de su cargo como **COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS**, y en los hechos probados siempre se

refirió a ese cargo y además como el ultimo ex - Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y que en la etapa de incidentes la Defensa del Querellante presento como Medio de Prueba el Nombramiento de su Representado, mismo que no fue aceptado por el Tribunal, debido a que como bien dijo éste, es un **HECHO NOTORIO** que no admite prueba, extremo que consta en la sentencia en su página 11 numeral 5.- A lo anterior aplico la "**excepción de la prueba de la verdad**" (exceptio veritatis), por ser mi Representado funcionario Público.- La imputación ha de ser falsa. Si no lo es y el acusado prueba la veracidad de la imputación, quedará exento de pena, ya que el hecho no es típico (relevancia de la exceptio veritatis), aunque pudiera castigarse por injurias.- En realidad la Calumnia no es más que un supuesto agravado de la Injuria. La imputación ha de ser de hechos concretos y ha de caer sobre persona determinada o determinable. Es indiferente que se le impute una intervención a titulo de autor o cómplice.- **Sujeto pasivo** de la calumnia solo puede ser la persona física, ya que no cabe imputar a una persona jurídica la comisión de un delito. Tampoco los colectivos sin personalidad pueden ser sujetos pasivos de este delito.- **TIPO OBJETIVO**:- La acción consiste en imputar falsamente un delito a otra persona. La imputación o atribución ha de ser de un delito, no de una falta, cuya imputación falsa puede ser, en su caso injuria.- **TIPO SUBJETIVO**: Para afirmar la presencia de **DOLO** es preciso que el sujeto tenga conocimiento de la falsedad de lo que imputa o que la imputación, objetivamente falsa, se haga con temerario desprecio de la verdad". Si se considera la calumnia como un delito contra el honor, será necesario el ánimo de deshonorar en el sujeto activo.- A lo anteriormente expuesto en la doctrina se puede aseverar que mi Representado es una persona que como Ex Comandante en Jefe de la fuerzas Armadas de Honduras, es ampliamente conocida y más por su propios ex compañeros como el Coronel **C. A. A. B.**, quien sabe y conoce perfectamente que de todas las denuncias y acusaciones que se han hecho a don **M. R. H. P.**, en ninguna ha sido sentenciado por el contrario en todas tiene Sobreseimientos definitivos, tal como se encuentra en los hechos probados de la sentencia; y por el contrario si son

denuncias o acusaciones en trámite con mucha más razón el **PRINCIPIO DE INOCENCIA** consignado en el artículo 89 de la Constitución de la República prevalece y que reza: "**Toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsabilidad por autoridad competente**" íntimamente relacionado con el artículo 2 del Código Procesal Penal.-

TERCERO: TERCER MOTIVO: Infracción por violación al artículo 160 del código penal.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal.- **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:** Se describe a continuación los preceptos penales sustantivos que se invocan como infringidos **por falta de aplicación:** **ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL.-** Se incurre en **DIFAMACION**, y se impondrá al culpable la pena de **CALUMNIA O DE LA INJURIA**, según proceda, aumentada en un tercio (113), cuando las imputaciones constitutivas de **INJURIA O CALUMNIA** se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público.- De conformidad con el **FALLO** de la sentencia impugnada que condujo a ese Tribunal **a Absolver** al Querrellado **C. A. A. B.**, por su participación a título de autor del Delito de **CALUMNIAS** constitutivas de **DIFAMACION**, en perjuicio de **M. R. H. P.**, es claro y evidente que en dicha parte resolutive del fallo recurrido, se han violado el artículo antes citado por **falta de aplicación**, como antes dije por su absolución.- Se encuentra en los hechos probados ante el Tribunal de Sentencia y en la valoración de la Prueba por dicho Tribunal, que los dichos o manifestaciones realizadas por el Querrellado **C. A. A. B.**, fueron vertidos en los siguientes medios de comunicación: ..., ..., MEDIOS TELEVISIVOS: ..., ..., , ..., ..., ... Y ...; además de los recortes de periódicos como ser ..., ..., ... Y ...; con lo que con la abundante prueba se ha probado las calumnias constitutivas de difamación.- **CUARTO: CUARTO MOTIVO:** Infracción por violación al artículo 14, en relación con el artículo 155 del código penal.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal.- **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:** Se describe a continuación los preceptos penales sustantivos que se invocan como infringidos

por falta de aplicación: - **ARTICULO 14 DEL CÓDIGO PENAL.**- El delito es consumado cuando en él concurren todos los elementos de su tipificación legal. -**ARTICULO 155 DEL CODIGO PENAL.**- La **CALUMNIA** o **FALSA IMPUTACION** de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio, será penada con reclusión de dos (2) a tres (3) años.- Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del procesado.- La Doctrina define al **DELITO** como: **acción, típica, antijurídica, culpable y punible**. Desglosaremos este concepto: **ACCION:** Es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. En los delitos contra el Honor consiste en la imputación falsa de un delito a otra persona, entendiéndose por imputación hechos concretos y a titulo de autor o cómplice.- Cada acción voluntaria va dirigida a un fin determinado.- **TÍPICA:** Significa que la acción corresponde a la descripción contenida en una norma penal.- Obviamente el legislador selecciona aquellas acciones u omisiones mas lesivos para los **bienes jurídicos** mas importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo de esta manera las exigencias del Principio de Legalidad, de lo anterior se desprende que la composición de los tipos penales delimita a priori todas las peculiaridades que presentan los diferentes tipos delictivos, cumpliendo esta acometido la Parte Especial del Código Penal ya que el artículo 155 establece claramente en qué consiste la acción del delito de Calumnia y en la prosecución del presente juicio fueron probadas todas y cada una de las expresiones hechas por el señor **A. B.** al referirse al señor **H. P.**, expresiones que se subsumen claramente en el artículo supraindicado.- **ANTI JURÍDICA:** Es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del Ordenamiento Jurídico.- De lo anterior se refleja que las expresiones realizadas por el señor **A. B.** son típicas y además antijurídicas por ende estas acciones si dan lugar a una reacción jurídico penal que el Honorable Tribunal de Sentencia no considero al momento de emitir su Sentencia.- La comisión del delito consumado (Delito

de Calumnia) en la que el autor no solo realiza todos los elementos típicos, sino que, además consigue satisfacer la intención que perseguía que en este caso consistió en imputar una serie de delitos a título de autor al señor **H. P.**- Así las cosas deducimos que la existencia o inexistencia de Tipicidad se comprueba investigando en cual o cuales de los tipos penales puede subsumirse la conducta del Querellado que analizó el Tribunal y luego determinar si concurren o no las diferentes características del correspondiente tipo que en este caso se encuentra en el artículo 155 del Código Penal como ser el **Delito de Calumnias**.- Se impugna la absolución por el Delito de **CALUMNIAS** en vista de la no aplicación del artículo 14 del Código Pena; ya que para la defensa del querellado concurren todas las características requeridas para el **TIPO PENAL DE CALUMNIAS**, dejando por parte del tribunal el análisis de la conducta del querellado en cuando a que siempre profirió dichos y manifestaciones en contra del querellante que se subsumen en delitos que son perseguibles de oficio y más aún que por la **EXCEPCION DE LA PRUEBA DE LA VERDAD** por ser Funcionario Público, no probó en juicio que sus dichos eran verdaderos, quedando demostrado todas las características requeridas por el tipo Penal del **DELITO DE CALUMNIAS**.- III.- El abogado **A. O. S.**, en su condición de apoderado defensor del señor **C. A. A. B.**, procedió a formalizar su recurso de la manera siguiente:

PRIMERO: **PRIMER MOTIVO:** **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:** Expone el maestro mexicano Mariano Jiménez Huerta que "las figuras típicas geometrizan lo antijurídico corrigen la intuición, frenan la emoción y dotan al derecho penal de una mística noble y de una reciedumbre segura y grandiosa que cercenan los arrebatos de la ira, los despotismos, las arbitrariedades y demás excesos emotivos inherentes a la feble condición humana. Sus contornos y distarnos, sus límites y ampliaciones, sus fácticas formas y contenidos intrajurídicos, captan los fenómenos ilícitos más trascendentes y más adheridos a la vívida realidad social. Las figuras típicas no solo geometrizan lo antijurídico, sino que también sirven de fundamento a la culpabilidad jurídico penal, pues esta se basa en el aislado acto típico; severamente -a través del acto típico- se penetra

en la intimidad del autor y se valora dicha intimidad conforme a las individualizadas normas de deber, que emanan de las normas de derecho".- Por su parte, la Dra. Olga Islas de González Mariscal en su libro "Análisis lógico de los delitos contra la Vida" nos informa que la tipicidad es la correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo penal y los contenidos del delito; es decir, entiende la Dra. Islas, que para cada elemento o presupuesto del tipo penal tiene que existir una porción del contenido del delito que satisfaga la semántica de aquél y para cada porción del contenido del delito ha de haber un elemento del tipo que requiera su concreta concreción. Cuando no quede satisfecho el requisito de la exacta adecuación al tipo legal, aparecerá la atipicidad.- El elemento de la tipicidad puede definirse como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; en otras palabras, es la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Celestino Porte Petit dice, que la tipicidad es: "la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".- El tipo es, podemos decir, la descripción de una conducta hecha por el Estado a través de los preceptos legales penales, es decir, a través de la descripción que haga el Código Penal o la ley especial que así lo describa como una conducta penal. El tipo es, para muchos autores, la descripción de una conducta desprovista de valoración, es la descripción de la conducta y del resultado, quedando, por consiguiente, incluidas en el tipo, la acción y el resultado (casualismo).- El tipo es la descripción legal de un delito, y la tipicidad es la amoldación o amoldamiento de la conducta a la fórmula descrita por la ley o fórmula típica.- De lo anterior se desprende que los presupuestos del delito se pueden concretizar en el deber jurídico penal, buen jurídico penal, el sujeto activo del delito con sus elementos constituyentes voluntariedad, imputabilidad, calidad de garante, calidad específica y pluralidad específica, sujeto pasivo con sus posibles alternancias calidad específica y pluralidad específica y el objeto material.- Para efecto de nuestra tesis nos referiremos a cuestiones específicas como el deber jurídico

penal que comprende la prohibición o mandato categórico contenido en el tipo legal y lo establecido por Beling en cuanto a que la tipicidad no es otra cosa que encontrar en los hechos tenidos como probados la satisfacción de todos y cada uno de los presupuestos del tipo penal.- Por su parte Francisco Muñoz Conde al referirse a los delitos contra el honor considera que la imputación u ofensa debe ser concreta y, con el "*animus iniuriandi*", concreta en cuanto a que debe ser específica la frase, expresión o carácter simbólico que se una directamente a quien se considere ofendido, pero cuando se trata de crítica política o de gestión administrativa, cuando se trata de defender intereses colectivos legítimos, de información a la opinión pública de datos personales, ineptitud profesional, comportamiento incorrecto de personajes públicos, políticos, artistas, etc., con fundamento en el Artículo 72 de la Constitución de la República no constituyen delitos de injurias y la jurisprudencia internacional se ha encargado de conciliar el derecho al honor (Art. 76 constitucional) con el derecho a la libertad de expresión (Art. 72 de la Constitución) con una postura más flexible y conciliadora entre ambos derechos.- Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. En fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.- Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial". Al pretender subsumir la doctrina a los hechos tenidos como probados y su relación con el artículo 157 del Código Penal, nos encontramos su total incongruencia

que da por resultado un estado de atipicidad.- La sentencia impugnada al declarar los hechos tenidos como probados, incurre en las siguientes inconsistencias: a) Declara falsamente en el hecho segundo tenido como probado, es una versión radiodifundida "a través de Radio HRN en el noticiero "...", sin embargo se trata de la transcripción que la empresa " COMER Comunicación y Mercadeo" en su nota especial atribuye que se transmitió por ... a las 12:43 a.m. del día 30 de octubre del año 2003 y, es un hecho notorio que el noticiero ... (Diario Matutino) se transmite por la radioemisora HRN de las 5:00 a.m. a las 8:00 a.m., por lo tanto, se trata de un hecho falso, según los documentos que fueron tenidos como prueba aportada por la parte querellante.- b)La sentencia hace una transcripción completa de la Nota Especial de COMER sin hacer especificaciones sobre cuáles son las frases injuriosas que se le atribuyen al querellado, por cuanto se trata de una transcripción de siete páginas sin que el hecho probado concretice la frase o las frases que afectaron el honor del querellante, cuál es la información falsa vertida en dicha exposición.- c) Concordamos con el voto disidente en el hecho de que las declaraciones fueron vertidas en los pasillos del Ministerio Público y jamás durante una conferencia de prensa y sobre hechos que eran del dominio público, es decir, que se trataba de una simple repetición de hechos que se venían profiriendo en los medios de comunicación desde 1998 y no se trató de un acto deliberado de zaherir la personalidad de sujeto específico alguno, sino de testimoniar dentro de una investigación que realizaba la Fiscalía Especial de Lucha Contra la Corrupción según expediente número ...-2003 que se había abierto trece días antes de rendir su testimonio el querellado. También compartimos con el voto disidente que se trata de una denuncia de "hechos que considera irregulares, exigiendo el esclarecimiento de los mismos por parte de los órganos de investigación del Estado", mismos que dieron origen a sendos, requerimientos fiscales acreditados con las sentencias de sobreseimiento que la parte querellante hizo llegar al debate. El derecho de denunciar es un riesgo permitido contenido en los artículos 267 y 268 del Código

Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, investigar y calificar los hechos denunciados y si encuentra, a su criterio, la plena prueba del delito y el indicio racional de autoría, promover el requerimiento fiscal para deducir la responsabilidad penal, siendo el mismo Ministerio Público quien debe resolver si se trata de una denuncia falsa y mandará a archivar las diligencias y apoyar al denunciado para deducir el delito tipificado en el Artículo 387 del Código Penal o tener indicios de veracidad y promover el requerimiento fiscal. Tratándose de una denuncia, no puede haber intención específica de injuriar ni el deseo de ofender y por el mismo hecho de ser una denuncia, su propósito es que el Estado investigue los hechos presentados como irregulares, d) En todo el texto transcrito no se menciona ni una sola vez que la denuncia sea formulada específicamente en contra del querellante, sino en contra de los últimos comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, cuestión que así las entiende el mismo querellante cuando afirma que le atribuyen hechos que sucedieron cuando ya no se ejercía en ese cargo, lo cual desvaloriza el hecho cuarto tenido como probado donde la sentencia incrusta un hecho inexistente para crear un vínculo entre la denuncia del Coronel A. B. y la persona del General M. R. H. P., cuando en la misma versión transcrita en el hecho segundo se establece que son los periodistas quienes ubican a H. P. y, como uno de esos Comandantes, consideran que la denuncia es en su contra y lo mismo hubieran hecho si hubieran encontrado al General Luis Alonso D. E. o al General Arnulfo Cantarero L.. e) En conclusión al no especificarse la frase, expresión, palabra, alegoría o simbolismo que constituye el elemento concreto o la acción de deshonra, descrédito o menosprecio que reclama el artículo 157 del Código Penal como presupuestos del delito y que esa misma expresión o acción haya sido dirigida en forma directa o indirecta de manera que no dejara duda que era en contra del General H. P., nos conduce a un caso de atipicidad al no satisfacer los presupuestos del tipo penal ni tener sujeto específico en quien hacer recaer la acción, de manera que torna imposible tener como realizado el tipo penal

invocado.- Por lo antes expuesto y siendo una conducta atípica no se: satisface en lo absoluto el fallo esgrimido en la sentencia porque las conductas atípicas no producen delito que perseguir. Siendo la conducta atípica el tipo penal permanece incólume, inviolable e irrealizable".- **SEGUNDO: SEGUNDO MOTIVO:** Infracción de los artículos 11 y 160 del código penal al cercenar los presupuestos del tipo penal y tener la autoridad judicial por satisfecho un tipo penal no probado en juicio.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 360 del Código Procesal Penal.- **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO.**- Señala el artículo 11 del Código Penal que "*Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas*" y el artículo 160 reformado de la misma ley penal afirma que "*Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un tercio, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medio de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público.*"- La Ley de Emisión del Pensamiento promulgada según Decreto Legislativo número 6 del 26 de julio de 1958 es una ley especial para los medios de divulgación y fija las condiciones mediante las cuales se debe tener por divulgada una idea determinada al tenor del actual artículo 72 de la Constitución de las República.- El Artículo 23 de esa Ley establece los parámetros que debe reunir la divulgación para ser tenida como tal, concretando que "*Se entiende publicado un impreso cuando haya salido del taller **cinco o más ejemplares.** Se entiende divulgada una expresión radial cuando la hayan escuchado o visto en las pantallas **cinco o más personas que rindan testimonio.***"- Para que una Calumnia o Injuria sea agravada por la Difamación, conforme al artículo 160 del Código Penal, es necesario que se satisfagan dos presupuestos incorporados al tipo penal: a) Que se haga en forma o por medio de divulgación; y, b) Que pueda concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público.- Al establecer las reglas para la interpretación de la Ley, el artículo 18 del Código Civil expresa que "*Cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*".- El Artículo 23 de la

Ley de Emisión del Pensamiento define lo que debe entenderse por divulgación lo que debe entenderse por publicado, el Artículo 38 numeral 2 declara punible la difamación y el Artículo 42 ordena que los delitos que se cometan por cualquier medio de expresión, se deducirá ante los tribunales comunes. Estos elementos ligan indisolublemente la Ley de Emisión del Pensamiento con el Código Penal y por ende, los postulados de una ley se fusionan con las especificaciones de la otra.- La Sentencia impugnada en su segunda Fundamentación Jurídica, numeral 3, párrafo segundo sostiene que el contenido del Artículo 23 de la Ley de Emisión del Pensamiento se refiere a la prueba tasada, derogada tácitamente según el artículo 447 del Código Procesal Penal y que los artículos 202 y 338 numeral segundo del citado Código establecen la sana crítica como forma de valorar la prueba en los Tribunales de Sentencia, para lo cual debe el Juzgado basarse entre otras en las "leyes de la Lógica". -La sentencia impugnada confunde el campo de acción del Derecho Sustantivo con el campo del Derecho Adjetivo y este al mismo tiempo los confunde con los conceptos doctrinarios que informan sobre las instituciones del Derecho Penal con el análisis de los hechos que dan vida a los presupuestos que conforman esas mismas instituciones y donde son aplicables los principios que confirman las Leyes de la Lógica (Principio de Identidad, de no contradicción y tercero excluido).- Conforme a la tipicidad, como elemento toral del delito, para que se satisfaga el tipo penal es menester que se cumpla con todos los presupuestos que el legislador le ha señalado para ser tenido como conducta prohibida o injusto penal. El Juez necesita de la sana crítica para valorar si los hechos debatidos en juicio han satisfecho todos y cada uno de los presupuestos del tipo penal y jamás para "sobrentender" su existencia o presumirla. Se requiere que cada hecho debatido satisfaga todos y cada uno de los presupuestos, caso contrario estaríamos frente a una atipicidad o ausencia de delito o, cuanto más, la existencia de otro tipo penal.- El delito de Difamación como agravación de los delitos de calumnias o injurias, como decimos, tiene sus propios presupuestos: a) Que las imputaciones se hicieren en forma o por medio de divulgación. Art. 160 del Código Penal en

relación con el artículo 23 de la Ley de Emisión del Pensamiento.- b) Que esa publicación sea capaz de concitar en contra del ofendido el odio o desprecio público. Art. 160 del Código Penal.- Para que exista el delito de Difamación es imperativo que se satisfagan los dos presupuestos que integran el tipo penal sin que ninguno de ellos pueda dejar-se a la imaginación o a los conocimientos personales del Juez por los principios de contradicción y objetividad de la prueba en que descansa el proceso penal, por cuanto corresponde a la defensa enervar los medios probatorios que se presenten para su satisfacción.- En eso estriba la prohibición categórica del legislador contenida en el Artículo 13 del Código Penal en cuanto a que "Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas". Nuestra legislación penal aborta de frente la existencia de los tipos abiertos donde el Juez puede crear el tipo penal o reformar los ya existentes.- Si la ley (Art. 23 de la Ley de Emisión del Pensamiento) establece las solemnidades que deben seguirse para tener por divulgada una calumnia o injuria, el Juez no debe confundir esa solemnidad fijada en la Ley para tener por valedero un hecho con la aplicación de un método especial de valoración de prueba (la prueba tasada o libre convicción), porque al Juez toca calificar los hechos en base a lo desarrollado en el debate y concluir si estos hechos satisfacen al tipo penal, pero carece de autoridad para cercenar los presupuestos del tipo penal, dispensarle requisitos o ajustarlos a su leal saber y entender. Precisamente por eso, el sistema adoptado para la apreciación de la prueba, la justicia penal hondureña confía su administración a jueces letrados, para que las instituciones jurídicas no sufran menoscabo.- La sana crítica se necesita para que el Juez, aplicando sus reglas, pueda apreciar con cierta libertad científica los hechos conforme a los presupuestos del delito imputado y dar por realizado el tipo penal y es por ello que el principio de legalidad (Art. 1 del Código Penal) habla que las infracciones deben estar determinadas en una ley. Los artículos 205 numeral 1 y 206 de la Constitución de la Re-pública impone que solamente el Congreso Nacional puede crear, decretar, interpretar, reformar

y derogar las leyes y que esta facultad es indelegable, razón por la cual ningún Juez puede reformar, quitar o adherir presupuestos al tipo penal que ha elaborado el legislador y, su interpretación debe hacerse en el sentido que el legislador defina expresamente según el artículo 18 del Código Civil.- Las solemnidades exigidas en los presupuestos del tipo penal no pueden dejar de aplicarse por la voluntad del Juez. No se puede atribuir la propiedad in-mueble sin la presencia de una escritura pública traslaticia de dominio debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad en el delito de Usurpación. No se puede presumir el matrimonio ilegal sin las certificaciones de haberse inscrito dos o más matrimonios sin haberse disuelto los anteriores en la tipificación del delito de matrimonios ilegales. La sana crítica no abandona la solemnidad, sino que se funda en ella para tener como probado el hecho. Si esto no fuera así jamás tendría sentido la prueba documental ni la diferencia entre el documento público y el privado.- Si el Artículo 160 manda que para dar vida al delito de Difamación es menester que la calumnia o la injuria hayan sido publicitadas por un medio de divulgación, este concepto de divulgación no queda a criterio del Juez, sino que la Ley de Emisión del Pensamiento, como ley especial de los medios de divulgación, establece los elementos necesario para tenerse como divulgado y la sana crítica no podrá cambiar este parámetro legal ni con la imaginación, el hecho notorio o con la suposición sin discurrir dentro del campo de los tipos abiertos que constituyen una infracción de ley conforme al artículo 11 del Código Penal.- El otro presupuesto a considerar es que pueda concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público". En ninguna parte de la sentencia o del Acta del Debate se encuentra establecido este hecho. Nada dicen los hechos probados o los fundamentos jurídicos que el hecho segundo tenido como probado haya concitado en contra del General H. P. el odio o el desprecio público, simplemente este presupuesto pasa totalmente inadvertido y por ende no satisfecho.- Los testigos presentados por el Querellante rindieron testimonio como autores de las noticias y jamás como lectores, oyentes o televidentes. Nada dijeron que hayan sido testigos de lectura,

vista y oído, sino que rindieron un testimonio de autoría. De igual manera ninguno de ellos rindió testimonio de respuestas de odio o desprecio público en contra del querellante a raíz de las supuestas declaraciones. (Ver el Acta del Debate).- Por todo lo anterior consideramos que la Sentencia incurre en Infracción de Ley frente a las normas contenidas en los Artículo 11 y 160 del Código Penal, cuando la Sentencia pretende esconder su infracción dentro del campo de las Leyes de la Lógica que son totalmente irrelacionables frente a la disposición legal.- **TERCERO: TERCER MOTIVO:** Infracción del artículo 32 del código penal al no estar definida la autoría en la persona del querellado.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El motivo se encuentra autorizado por el artículo 360 del Código Procesal Penal.- **EXPOSICION DEL MOTIVO:** El concepto de autor que registra el Artículo 32 del Código Pena al establecer que "*Se considera autores a quienes toman participación directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen a otros a ejecutarlo y los que cooperan en la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado*", constituye una problemática nada pacífica en la doctrina penalista para la imputación del tipo penal. Ello ha generado una serie de teorías que van desde el concepto unitario que no logra diferenciar entre el autor y el partícipe con la teoría de la equivalencia de las condiciones y su relación causal con el resultado; las teorías subjetivas que tampoco logran superar la inexistencia de diferencias entre autores y partícipes que no responden a las diferencias de la normativa penal que fija un estatuto desigual, considerando que tal diferencia se da en el plano subjetivo con el *animus auctoris* si tiene voluntad de autor y el *animus socii* si esa voluntad es de partícipe, con el grave inconveniente de que la responsabilidad penal depende de la intención del sujeto; La teoría objetivo formal busca establecer una diferenciación entre autores y partícipes vinculada al principio de legalidad mediante la realización del tipo penal, de manera tal que será autor quien realice la conducta subsumible en el tipo de la parte especial y partícipe quien realice alguna aportación en el hecho que no pueda subsumirse en el tipo, creando el problema que no puede

explicar a la autoría mediata y a la coautoría, hasta llegar a la teoría del dominio del hecho en su condición, como la anterior, de teorías restrictivas que formulan la diferenciación entre los autores y los partícipes.- El criterio diferenciador será entonces el dominio del hecho como el que pueda decidir los elementos esenciales de la ejecución del hecho mediante un criterio material que explique más satisfactoriamente los distintos supuestos de autoría y participación.- El control del hecho se realiza a través del dominio de la acción, de la voluntad o del dominio funcional que da como resultado la autoría directa unipersonal, teniendo como tal al sujeto que domina la acción realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo penal, tal es el criterio que nos informa el artículo 32 en su primera parte al definir como "autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho".- En los casos de delitos de participación unipersonal no presenta mayores problemas; pero no sucede lo mismo cuando la comisión del delito reclama además del dominio de la acción, el dominio de la voluntad y el dominio funcional del hecho, como es el caso del delito de Difamación constitutivo de injurias (Arts. 157 y 160 del Código Penal).- Según explicaron los periodistas que concurrieron al debate en su condición de testigos, los protagonistas de las declaraciones para ser transmitidas al público expresan, sus ideas con un derroche de palabras que sobrepasa el tiempo límite que les asignan en los medios de comunicación para elaborar la noticia. Luego el comunicador social debe recurrir a instrumentos como la notoriedad, captar la atención del público, crear la controversia sobre la conducta de personajes públicos y cualquier elemento que le permita a "su" noticia destacarse en la edición del periódico o programa.- Si se analiza el hecho segundo tenido como probado, la transcripción en ningún momento contempla que las declaraciones atribuidas al Coronel A. B. se haya referido al General H. P., pero son los periodistas quienes suspicacion que el mejor oponente para crear la controversia y la contra-dicción en la noticia es inducir al General H. P., dado que su antecesor, General D. E. y el antecesor de éste jamás han dado declaraciones desde que

terminó su período en la Jefatura de las Fuerzas Armadas, mientras que H. P. se promovía como precandidato a diputado del Congreso Nacional y permanece vigente en la opinión pública. Los periodistas localizan a H. P. y le informan que A. B. "lo" está acusando en sus declaraciones y, desde la cabina de radio, otro periodista intriga para fomentar la confrontación y se abra el campo de las ofensas. Hay un momento en que el periodista busca obtener una respuesta en H. P. que produjera una acusación temeraria y le pregunta "¿Había alguna duda en como administraba el Batallón, A. B.?" Y H. P. le responde: "Mire R.ito, ya se por donde va usted y le pido disculpas por decirle que no puedo entrar en chismes". Luego el periodista le pregunta a A. B. "Coronel, ha dicho H. P. que usted era un desastre en el Segundo Batallón de Infantería en su administración, que no se va a bajar a su nivel, que es un hombre amargado y hostigado" y A. B. le contesta: "Absolutamente no tengo nada que contestarle a él, solamente puedo decir que el ruido de sus hecho no me dejan escuchar sus palabras".- A una pregunta de la defensa todos los periodistas-testigos respondieron que eran personalmente autores y responsables de las versiones de la información que divulgaron en sus medios y aquí habría que preguntarse ¿Quién es el autor de la acción sobre la versión pública de las declaraciones, quien las vertió o quien las acomodó satisfaciendo su interés en la atención del público? ¿Quién mantuvo el dominio del hecho en la elaboración de la versión publicitada de las declaraciones? ¿Hubo transmisión exacta y completa de las declaraciones que se le imputan a A. B.? ¿Fueron publicitadas en su contexto?.- Cuando sostuvimos el criterio de la duda razonable es precisamente porque los periodistas-testigos afirmaron que la versión ofrecida al público ellos habían elegido entre aquellos pasajes que resultaran de mayor impacto en el público aun-que no precisamente en el sentido que el declarante las produjo (elemento subjetivo). Este concepto es recogido en el voto particular disidente de la sentencia impugnada, es decir, no existe certeza jurídica para atribuir el dominio del hecho al que ofrece una declaración pública, sino que el dominio del

hecho está en quien elabora y edita la noticia cuya versión publicita.- No puede haber autoría directa sin el dominio del hecho y el querellado jamás tuvo el dominio del hecho en relación con lo que se divulgó y por lo tanto, la sentencia impugnada incurre en infracción del Artículo 32 del Código Penal al no poderse atribuir la acción en su categoría de autor directo, autor mediato, cómplice necesario inductor o empleando fuerza, razón por la cual no puede imputársele la acción del contenido de sus declaraciones.- **PRIMERO: DE LA PROCEDENCIA**

SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE.- I.-

El recurrente alega que el A quo en la sentencia incurre en infracción de ley por falta de aplicación del artículo 155 del código penal, consistente en el delito de calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio, en virtud de no considerar los dichos o manifestaciones del querellado; y en cuanto al elemento *dolo*, el Tribunal sentenciador claramente indica que el Querellado cree que las imputaciones hechas al querellante eran ciertas; para ello tenía un conocimiento previo y más aún cuando ambos participantes pertenecieron a las Fuerzas Armadas de Honduras; además el querellado hizo las imputaciones aún sabiendo que ningún Tribunal ha emitido sentencia alguna condenado a su Representado, sumado aún que por su grado de Coronel conoce perfectamente la Justicia.- **II.-** La Sala de lo Penal ha realizado un análisis de los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales resultan inalterables en *Casación*, confrontándolos con las normas penales sustantivas aplicadas por el Tribunal A- quo, que se refieren al tipo penal de *Injurias Constitutivas de Difamación*, las que el impetrante argumenta que el juzgador debió calificar también con el delito de *Calumnias*. A efectos de examinar la posible violación de ley sustantiva alegada por el recurrente, se debe mencionar que con los delitos de calumnia e injuria se tutela uno de los bienes jurídicos más preciados -el honor- el cual como bien ha sostenido la doctrina resulta uno de los bienes más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico- penal, pues la existencia de un ataque al honor depende de múltiples factores;

la sensibilidad, grado cultural, formación, tanto del sujeto activo como del pasivo de las relaciones reciprocas entre ambos.., todas las formas de aparición del honor se conducen a la perspectiva de un *concepto objetivo unitario*: entendido como la fama o reputación social del cual es merecedor una persona dentro de la sociedad y que le es necesario para su desarrollo dentro de la misma. Completado con un *concepto subjetivo*: que es la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia estimación en sociedad. Para sancionar punitivamente las acciones lesivas al honor ya la normativa penal establece una descripción típica dentro de la cual deben encuadrarse las conductas lesivas, de acuerdo al artículo 155 del Código Penal "*La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio, será penada con reclusión de dos (2) a tres (3) años*". Doctrinalmente se viene entendiendo que la imputación falsa de un delito debe ser de manera concreta, terminante y contener los elementos requeridos para definir el delito que se atribuya a otro, las expresiones difusas o genéricas, tales como "*ladrón*" no se consideran calumnias, en ese sentido la descripción del artículo 155 mencionado es consecuente, y del mismo se desprende que, la imputación calumniosa requiere que se atribuya un delito determinado o al menos determinable como un hecho real, no basta con atribuir un delito según la calificación exclusivamente penal, pues se requiere que la determinación se establezca en virtud de las circunstancias fácticas que sirvan para permitir la determinación. De igual manera el mencionado artículo 155 exige objetivamente que la imputación hecha sea falsa, requiriéndose por su parte en el tipo subjetivo el conocimiento de la falsedad. Así, la doctrina dominante sostiene que para se de el tipo subjetivo del delito de calumnias "*Es necesario que el sujeto tenga conocimiento de la falsedad de lo que imputa... , en todo caso el dolo debe abarcar la conciencia de la falsedad de la imputación, y el animus iniurandi la asunción de las consecuencias dañosas para el honor que resulten de la imputación... , y que la imputación objetivamente falsa, se haga con temerario desprecio de la verdad*".-Véase Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte Especial,

décimo tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, p. 278 y 279.- La infracción por violación o falta de aplicación que invoca la recurrente, se da cuando el juzgador pasa por alto la existencia de una norma que regule la relación jurídica que se debate, o se niega en forma deliberada a aplicarla no obstante su evidente validez, todo esto debe resultar necesariamente partiendo de los hechos probados de la sentencia.- En el presente caso, de los hechos probados no es posible desprender de forma clara que el querellado tuviese conocimiento de la falsedad de lo que imputó, o sea que no queda debidamente establecido la conciencia y voluntad de las mentiras de sus imputaciones, tampoco se puede establecer del cuadro fáctico que las manifestaciones vertidas por el querellado resultaban para el querellado objetivamente falsas, o con evidente desprecio de la verdad, ya que, el mismo se limitó a denunciar una serie de hechos, sin quedar probado que el ánimo del querellado fuese el de imputar falsamente algún delito, y analizando el cuadro fáctico, no quedó establecido que el querellado tenía plena conciencia de que las imputaciones vertidas eran falsas y que por ello asumía las consecuencias perjudiciales para el honor que resultaban de las imputaciones exteriorizadas, ya que si bien el querellado hizo una serie de manifestaciones en las que exponía supuestas irregularidades sobre varios hechos en concreto que tenían que ver con las administraciones de las Fuerzas Armadas, estas imputaciones no van acompañadas del ánimo suficiente para poder ser consideradas como falsas imputaciones de delitos (*Calumnias*), las cuales además al ser efectuadas con ocasión de una denuncia presentada ante el Órgano de investigación competente, no evidencian la falsedad subjetiva, como elemento tipificante del delito de calumnias que integra el elemento psicológico del mismo, y consiste en el conocimiento necesario, por parte del autor, de la falsedad objetiva de la imputación. En consecuencia se declara sin lugar el primer motivo de casación alegado por la parte querellante, por falta de aplicación del artículo 155 del Código Penal, al no quedar establecido que el A quo, niegue de forma deliberada aplicar dicha norma a los hechos probados consignados en el fallo.- **SEGUNDO: DE LA**

PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE.- I.-

La parte querellante alega en su segundo motivo la **falta de aplicación**, por violación al artículo 156 en relación con el artículo 158 del código penal. en virtud de que su Representado fue comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras en el periodo de 1996-1999, consecuentemente un Funcionario Público por lo que perfectamente el querellado, *pudo en la etapa de presentación de pruebas, presentar éstas, y consta en la descripción de los hechos probados que no lo hizo.*- II.- Para esta Sala penal la recurrente en su segundo motivo no hace una exposición del todo clara en cuanto a su planteamiento.- La infracción por violación, por falta de aplicación del artículo 156 del código penal expuesta, carece de sentido ya que dicha norma penal se refiere a lo que la doctrina denomina como "La exceptio veritatis", que no es mas que la oportunidad que tiene un acusado por delitos contra el honor de probar la verdad de las imputaciones cuando son dirigidas contra Funcionarios Públicos y sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.- Esta oportunidad de probar los hechos por el acusado se reconoce dentro de un Estado Democrático de Derecho por la importancia de la libertad de expresión, información y critica, sobre los comportamientos de personas que ejercen cargos públicos; pero el no hacer uso de dicha oportunidad procesal en cuanto a probar las imputaciones, no puede ir necesariamente en detrimento o en perjuicio del imputado, que es lo que parece plantear la parte recurrente, al manifestar que al no haber probado las imputaciones, esto le genera consecuencias penales al querellado, el hecho de que el querellado no haya hecho uso de la alternativa de probar la verdad de sus imputaciones, este acto por si solo, no tiene porque ocasionarle consecuencia jurídica alguna, por lo anterior y, habiéndose declarado sin lugar el primer motivo invocado, resulta procedente declarar también sin lugar el segundo motivo de Casación planteado por la parte querellante.-

TERCERO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL TERCERO Y CUARTO MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE.- I.-

El recurrente interpone el tercer motivo *por falta de aplicación* del artículo 160 del código penal, que se refiere al tipo penal de Difamación, ya que se encuentra en los hechos probados y en la valoración de la Prueba, que los dichos o manifestaciones realizadas por el Querellado, fueron vertidos en distintos medios de comunicación, con lo que se prueba las calumnias constitutivas de difamación; también el recurrente querellante alega en su motivo número cuarto Infracción por violación al artículo 14, el delito es consumado cuando en él concurren todos los elementos de su tipificación legal, todo esto en relación con el delito de Calumnias, haciendo un desglose de las etapas de lo que se conoce como la Teoría del delito.- **II.**- Para la Sala penal, es oportuno dar respuesta en la misma motivación a los motivos **tercero y cuarto** por estar intrínsecamente ligados en sus argumentos recurrentes, pues como ya se expuso supra, de los hechos probados no es posible desprender de forma clara que el querellado tuviese conocimiento de la falsedad de lo que imputó, o sea que no queda debidamente establecido la conciencia y voluntad de que sus imputaciones eran falsas, por lo que tal y como está redactado el cuadro fáctico, no es posible subsumir los mismos dentro del delito de Calumnias, por ende, no se podría calificar la conducta del querellado en Calumnias constitutivas de Difamación, por no cumplirse con todos los requisitos para su tipificación legal, en consecuencia de lo anterior se declara sin lugar el tercer y cuarto motivo de Casación planteados por la parte querellante.- **CUARTO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLADA.**- I.-En síntesis el apoderado recurrente del querellado expresa en su primer motivo, aduciendo que, al no especificarse la frase, expresión, palabra, alegoría o simbolismo que constituye el elemento concreto o la acción de deshonra, descrédito o menosprecio que reclama el artículo 157 del Código Penal como presupuestos del delito y que esa misma expresión o acción haya sido dirigida en forma directa o indirecta de manera que no dejara duda que era en contra del General **H. P.**, nos conduce a un caso de atipicidad al no satisfacer los presupuestos del tipo penal

ni tener sujeto específico en quien hacer recaer la acción, de manera que se torna imposible tener como realizado el tipo penal invocado. II.- Esta Sala Penal apoyándose en la doctrina dominante al respecto del delito de *Injurias*, resalta lo siguiente "La Acción constitutiva de injuria es normalmente una expresión consistente tanto en imputar hechos falsos, como en formular juicios de valor, que puede realizarse tanto verbalmente como por escrito....., La acción (también omisión) o expresión debe tener, por tanto, un significado objetivamente ofensivo, es decir, ha de considerarse socialmente que menoscaba la fama o atenta contra la propia estimación del injuriado.....Es necesario que se tenga conciencia del carácter injurioso de la acción o expresión y voluntad, pese a ello, de realizarla.- Esta voluntad se puede entender como una intención específica de injuriar, el llamado *animus iniuriandi*.- En el fondo, la injuria no es más que una incitación al rechazo social de una persona, o un desprecio o vejación de la misma, lo que solo puede realizarse intencionalmente".- Véase Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte Especial, décimo tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, p. 271 y 272.- En el presente caso, de los hechos probados se desprende con claridad que el querrellado, imputa por lo menos en ocho ocasiones una serie de hechos en descrédito del último comandante de las Fuerzas Armadas de Honduras, en clara alusión al general **M. R. H. P.**, y si bien no menciona el nombre del querellante en sus manifestaciones verbales, si imputa hechos de forma concreta y que recaen sobre persona en este caso fácilmente y con claridad **determinable**, al referirse al último Comandante de las Fuerzas Armadas, por lo que, no considera la sala, la concurrencia de un caso de atipicidad tal y como lo deja ver el recurrente, pues dentro del cuadro fáctico si quedó establecido que las aseveraciones expresadas por el señor **C. A. B.**, buscaban provocar la humillación pública del señor **M. R. H. P.** al vincularlo con diversos actos en los que se deja entrever dudosas actuaciones cuando desempeñó el cargo referido..- El querrellado a través de medios de comunicación procede a proferir denuncias de forma pública, en las que le imputa al querellante entre otras cosas malos manejos del erario público,

en su gestión como Comandante General de las Fuerzas Armadas, menoscabando con esas expresiones la fama pública del querellante, teniendo conciencia y voluntad el querellado de su actuar, ya que no se limitó a la denuncia de los hechos ante los órganos de investigación correspondientes, sino que de forma deliberada hizo públicas las imputaciones a través de los medios de masiva difusión, incitando con ello al rechazo y desprecio social de la persona, y de dichas expresiones se desprende de manera clara la identificación de hacia quien iban dirigidas en este caso el General ® H. P.. En consecuencia de lo anterior, es procedente declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por el apoderado querellado en su primer motivo.- **QUINTO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL**

RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLADA.-

I.- En resumen el impetrante expone que hay Infracción de los artículos 11 y 160 del código penal al cercenar los presupuestos del tipo penal y tener la autoridad judicial por satisfecho un tipo penal no probado en juicio, y en cuanto al delito de Difamación como agravación de los delitos de calumnias o injurias, no se cumplen sus propios presupuestos: a) Que las imputaciones se hicieren en forma o por medio de divulgación. Art. 160 del Código Penal en relación con el artículo 23 de la Ley de Emisión del Pensamiento.- b) Que esa publicación sea capaz de concitar en contra del ofendido el odio o desprecio público.- **II.-** Para esta Sala Penal, de los hechos probados se establece claramente, las frases injuriosas de menosprecio y descrédito vertidas por el querellado, en contra del querellante, mismas que fueron exteriorizadas a través de medios de divulgación masiva, como lo son la radio y la televisión, imputándole irregularidades en el manejo de la cosa pública como Comandante General de las Fuerzas Armadas, dejando abierta la posibilidad de concitar en su contra el odio o el desprecio público.- En el caso que se juzga, no cabe duda que se cumplen ambos requisitos el primero en cuanto a que fueron vertidas ante los medios de divulgación o comunicación y el segundo en que se dejó la probabilidad de provocar el desprecio público, y se dice probabilidad o posibilidad porque el tipo penal establece

expresamente "que puedan concitar en el ofendido el odio o el desprecio público", por lo que, no lleva razón el impetrante en cuanto a que no quedo establecido dicho desprecio de forma concreta, ya que como ya se dijo es suficiente que quede abierta la posibilidad real (peligro) de provocar el menosprecio y descrédito en la persona ofendida.- En lo que respecta a la ley de Emisión del Pensamiento que hace alusión el impetrante en cuanto a la comparecencia de cinco testigos que hubieran escuchado las declaraciones vertidas por el querellante, esta Sala considera que el argumento esgrimido por el A quo en la sentencia es correcto, al recordarle al impetrante que dicha norma contemplaba y se insertaba en el llamado el sistema de valoración de la prueba tasada, misma que fue derogado tácitamente por el actual Código Procesal Penal, que establece que las pruebas deben valorarse con arreglo a las reglas de la Sana Critica, criterios que fueron los utilizados y respetados por el tribunal sentenciador, en consecuencia de lo anterior no existe falta de aplicación de dicha norma.- En relación al argumento sobre que hubo infracción al artículo 11 del Código Penal que establece que "Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas"; esta Sala considera que no es de recibo dicho reclamo, ya que el tribunal juzgador, no ha procedido a crear figura delictiva alguna, subsumiéndose la conducta del querellado en el delito de Injurias constitutivas de difamación, tipos penales expresamente determinados en el Código Penal vigente, no habiéndose atentado en lo más mínimo en contra del principio de legalidad al momento de calificarse los hechos dentro de tipos penales previamente establecidos. En consecuencia de todo lo anterior se declara sin lugar el segundo motivo de Casación interpuesto por el querellado.- **SEXTO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL TERCER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLADA.-** I.- El impetrante alega que el querellado no tenia dominio del hecho, y hace las siguientes interrogantes en su exposición ¿Quién es el autor de la acción sobre la versión pública de las declaraciones, quien las vertió o quien las acomodó satisfaciendo su interés en la atención del público? ¿Quién

mantuvo el dominio del hecho en la elaboración de la versión publicitada de las declaraciones? ¿Hubo transmisión exacta y completa de las declaraciones que se le imputan a **A. B.**? ¿Fueron publicitadas en su contexto? No puede haber autoría directa sin el dominio del hecho y el querellado jamás tuvo el dominio del hecho en relación con lo que se divulgó y por lo tanto, la sentencia impugnada incurre en infracción del Artículo 32 del Código Penal al no poderse atribuir la acción en su categoría de autor directo, autor mediato, cómplice necesario inductor o empleando fuerza.- II.- Esta Sala Penal a manera de aclaración establece que la doctrina dominante en cuanto a la Teoría del dominio del hecho conceptualiza en cuanto a los delitos dolosos *que "es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho, del mismo modo que ve lo decisivo de la acción en el control final del hecho"*, Véase MIR PUIG, Derecho Penal, Parte General, 6 Edición, Editorial Reppertor, Barcelona 2002, p. 364.- De tal forma que en el presente caso de autos carece de razón el impetrante en cuanto a la infracción del artículo 32 sobre la autoría de dicha acción, ya que los hechos probados son claros y precisos en cuanto a que fue el querellado, el que exteriorizo a través de los medios de comunicación, las frases injuriosas en contra del querellante, teniendo consigo el dominio del hecho, al verter de forma personal y directa las manifestaciones en menosprecio y descrédito del querellante, teniendo en todo momento el dominio funcional de los hechos, siendo los medios de comunicación solamente los transmisores de dichas expresiones, pero en ningún momento ha existido transferencia alguna del dominio funcional del hecho hacia los periodistas, los que como ya se dijo su única tarea fue divulgar de forma pública las expresiones vertidas por el querellado, quien se constituye en el autor directo de las mismas. En consecuencia de lo anterior se declara sin lugar el tercer motivo de Casación interpuesto por la parte querellada.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL,** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley

de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 155, 156, 157, 158,159,160, 161 del Código Penal; 359, 360, 361 y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **FALLA:PRIMERO:DECLARA SIN LUGAR**, los recursos de **CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY**, en sus **cuatro Motivos**, invocados por la Abogada **D. I. M. Z.**, en su condición de **apoderada querellante** en representación del señor **M. R. H. P.**-**SEGUNDO: DECLARA SIN LUGAR**, los recursos de **CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY**, en sus **tres Motivos**, invocados por el abogado **A. O. S.**, en su condición de apoderado querellado en representación del señor **C. A. A. B.**- **Y MANDA**: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- **Redactó:EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ**.-**NOTIFIQUESE**.- **SELLO Y FIRMAS**.-**RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO. COORDINADOR**.-**JACOBO A. CALIX HERNANDEZ**.-**C. DAVID CALIX VALLECILLO**.-**LUCILA CRUZ MENENDEZ**.**SECRETARIA GENERAL**.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los quince días del mes de enero de dos mil diez, certificación de la primera sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.09-08.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL